

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 804

**Proceso:** Levantamiento de Medida Cautelar  
**Solicitante:** Diego Mauricio Castaño López  
**Radicación:** 76-122-40-89-001-2024-00009-00

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Obra en el expediente solicitud elevada por Diego Mauricio Castaño López, en el sentido de que en aplicación al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se disponga el levantamiento de la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-6758, obrante en la anotación 007 del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

### 2. CONSIDERACIONES

Según consta en la anotación No. 007 del Certificado de Tradición correspondiente al inmueble urbano ubicado en la Carrera 9 No. 10-63 de la nomenclatura de éste municipio, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 382-6758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, se ha inscrito por disposición de éste Juzgado, medida cautelar de embargo, registrada el 07 de mayo de 2001, tras haber sido comunicada mediante Oficio No. 181 de abril 19 del mismo año.

Así mismo, del certificado de tradición se extrae que la medida fue solicitada por Aura Rosa Castaño de Lozano, dentro de la acción por ella promovida ante ésta judicatura, en contra de Fabio Antonio Castaño Aguirre; no obstante, a pesar de la búsqueda exhaustiva en los libros radicadores del Despacho, así como en los archivos físicos y digitalizados del Juzgado, no se halló expediente judicial alguno.

Adicionalmente, Diego Mauricio Castaño López quien actúa como hijo y heredero legítimo de Ramiro Castaño Hernández, actual copropietario inscrito del inmueble objeto de medida cautelar, ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar referida o en su defecto, la aplicación a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, cuando dice:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

En consecuencia y como quiera que no fue hallado el expediente del proceso referenciado en el archivo del Juzgado y toda vez que han transcurrido al menos 23 años desde su inscripción, corresponde al Despacho dispensar cumplimiento a la norma precitada y despachar favorablemente la solicitud, previos los trámites legales pertinentes.

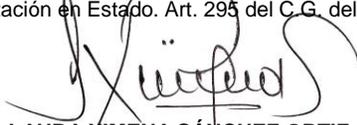
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA,**

**3. RESUELVE:**

**Primero:** DAR aplicación al precepto normativo contenido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso y en consecuencia, **FIJAR** aviso en la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días hábiles, para que los interesados en el eventual levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. No. 382-6758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, inscrito en Anotación No. 007, puedan ejercer sus derechos, advirtiéndose en el acto, que vencido dicho término sin se hayan pronunciado, el Juez resolverá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</b></p> <p><b>ESTADO CIVIL No. 018</b> Del Auto anterior <b>804</b> de fecha <b>mayo 08-24</b> Hoy, <b>mayo 09-24</b> se notifica a las por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> <b>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ</b> Secretaría</p>
---